

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

**Bogotá D.C.**, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido a través de apoderado judicial, por la señora ANYUL PATRICIA MOLINA CORTES.

**II. ANTECEDENTES**

Durante el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se ordenó entre otros, el embargo de los derechos de cuota correspondientes al 50% de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1239689 y 166-2661.

Por lo anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación, razón por la cual, por auto de fecha 27 de febrero de 2020, se dispuso abstenerse a resolver el referido recurso y dar trámite a la solicitud como incidente de levantamiento de medidas cautelares, del cual se corrió traslado a la parte demandada.

En los argumentos aludidos por la parte incidentante, se señaló que no era procedente que el apoderado del demandado solicitara el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1239689 y 166-2661, como quiera que los mismos son bienes propios de la demandante, el primero, por adjudicación hecha dentro del proceso de sucesión de su padre JOSE DE LA CRUZ MOLINA y el segundo, por cuanto fue adquirido con anterioridad a la fecha en que contrajeron matrimonio, es decir, son bienes que no integran el haber de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 1781 y 1782 del C.C.

Una vez surtido el traslado, el apoderado del demandado indicó que, si bien es cierto el numeral 5 del artículo 1781 del C.C., señala que el haber social se compone de “(...) *todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso (...)*”, también lo es que, el numeral 2 del mismo artículo indica que el haber social se compone también de “(...) *todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (...)*”; asimismo, afirmó que en ningún momento se ha manifestado que los bienes inmuebles de los cuales se solicitó las medidas cautelares sean bienes de la sociedad conyugal, sin embargo, desde el momento en que nació a la vida jurídica la sociedad conyugal, dichos inmuebles han producido frutos, réditos, valorizaciones, los cuales si hacen parte del haber social, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 1781 del C.C., y son objeto de medida cautelar, a fin de proteger los gananciales del demandado.

### III. CONSIDERACIONES

1. Conforme al numeral 3 del artículo 480 del C.G.P., se dispone que “(...). 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten. (...)”.

Igualmente, prevé el artículo 598 del C.G.P., que: “En los procesos de (...), liquidación de sociedades conyugales, (...), se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...).4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. (...)”.

2. Así las cosas, el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandado, específicamente respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1239689 y 166-2661, son procedentes o si por el contrario deben ser levantadas por corresponder a bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

3. Para resolver, es del caso recordar lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 1781 del C.C., que señala:

*“El haber de la sociedad conyugal se compone: (...). 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. (...). 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso. (...)”.*

Asimismo, el artículo 1782 ídem, indica:

*“Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge”.*

3.1. Al respecto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión de 13 de julio de 2016, radicado No. 11001-31-10-020-2015-00278-01, MP. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, señaló que:

*“(...) Pues bien, respecto la condición de bien social del adquirido antes del matrimonio, debe recordarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 180 del Código Civil, modificado por el art. 13 del Decreto 2820 de 1974, que “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, libro IV, del Código Civil”; definición que, valga señalar, comprende una universalidad patrimonial que puede ser positiva o negativa.*

*En orden a precisar el alcance de la comunidad de bienes formada dentro del matrimonio, el artículo 1781 del Código Civil establece cuales son los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal y al efecto señala que son “(...) 5° todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”.*

*(...). El inmueble del que se reclama la condición de social (...), se adquirió antes de la celebración del matrimonio contraído por las partes, en consecuencia, se trata de un bien inmueble que no hace parte de la sociedad*

*conyugal conformada por la citada pareja, si por otra parte se considera que conforman dicha sociedad, entre otros, los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del matrimonio, o los que habiendo sido adquiridos con anterioridad, hubiesen sido incluidos en capitulaciones matrimoniales para incorporarlos al haber social, lo que no se alegó ni probó en este caso.*

*(...). En efecto, la controversia se enmarca en el conjunto de disposiciones civiles que regulan el régimen patrimonial del matrimonio y la comunidad conyugal de bienes<sup>1</sup>, gobernada por principios de solidaridad y corresponsabilidad en los derechos y obligaciones sociales<sup>2</sup>, en virtud de los cuales, el esfuerzo común de los cónyuges se dirige, en principio, a solventar las necesidades de la familia y, en tanto sea posible, obtener excedentes o ganancias y capitalizarlas para conformar un patrimonio social, del que serán partícipes en proporción de igualdad los dos cónyuges.*

*De ahí que, el maestro Valencia Zea afirmara que el patrimonio de la sociedad conyugal se conforma, “por los bienes que corresponden rigurosamente al concepto de gananciales, y que toda ganancia o rendimiento está destinado a ser repartido entre los cónyuges por partes iguales cuando se disuelva la sociedad conyugal”<sup>3</sup>.*

*Hacen parte de la sociedad conyugal de gananciales, aquellos bienes calificables como sociales, por regla general provenientes del esfuerzo de los cónyuges, a voces del artículo 1781 del C. C., “todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”; a continuación el artículo 1782 de la misma codificación dispone que las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, “a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario”.*

**4.** En esos términos, advierte el Despacho que le asiste razón al incidentante, como quiera que, revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1239689 (fl.37-40), en la anotación No. 6, se indica que el 50% del referido inmueble fue adquirido por ANYUL PATRICIA MOLINA CORTES por adjudicación realizada dentro del trámite de sucesión del causante JOSE DE LA CRUZ MOLINA RUIZ, razón por la cual, no era procedente ordenar el embargo de ese inmueble por ser un bien propio de la socia conyugal atendiendo a la normatividad antes mencionada, por lo tanto, se declarará probado el incidente de levantamiento de la medida decretada respecto al referido inmueble.

**4.1.** En ese mismo sentido, el embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-26661, respecto del que se advierte que fue adquirido por la socia conyugal antes de contraer matrimonio, tal y como lo aceptó la contraparte, debiendo indicar, en todo caso, que si lo que se pretende por el socio conyugal es inventariar los frutos producidos por dichos bienes en vigencia de la sociedad conyugal, basta con que relacione y pruebe la existencia de dichos frutos o rendimientos en los términos contenidos en el artículo 501 del C. G. P., y demás normas que regulan la materia, pues tal cuestión para el Despacho no es óbice para que se levanten las medidas cautelares decretadas sobre bienes propios de la parte incidentante.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

---

<sup>1</sup> Artículo 180 del Código Civil: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”

<sup>2</sup> Artículo 2º ley 28 de 1932.

<sup>3</sup> VALENCIA, Zea Arturo, “Derecho Civil, Tomo V”, Tercera edición, Temis, Bogotá 1970.

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probado el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido a través de apoderado judicial por la señora ANYUL PATRICIA MOLINA CORTES, con relación a los bienes inmuebles identificados con matrículas Nos. 50C-1239689 y 166-26661, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que fueron decretadas respecto de las cuotas partes o totalidad de propiedad que pueda corresponder a la socia conyugal, de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1239689 y 166-26661.

Notifíquese. (2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 78 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.

26 MAYO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda5082a0b580c3ffb647442441abe6cbec51abbc4beaee356184741a0fcb163**

Documento generado en 25/05/2021 09:26:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**